

dexa comprender; he determinado, que se recojan todos los mencionados pesos, y que las personas de qualquier clase, condicion y estado, en cuyo poder existan los que hasta ahora se han usado como conductentes y precisos, los entreguen en mis Casas de Moneda, ó en las de Ayuntamiento de cada pueblo, dentro del término de los mismos dos años que se han prefinido para el recogimiento y extincion de la antigua moneda corriente. Y reconociendo, que sin embargo del cuidado y providencias que se establecen para labrar la moneda de la mayor perfeccion, puede la malicia cercenarla, buscando medios proporcionados á este fin; es mi Real voluntad, que en todos los pueblos, que sean cabezas de provincia ó de partido, se pongan dinerales arreglados al peso que les corresponde, para que, no obstante que toda la moneda ha de ser circular, pueda reconocerse su defecto, siempre que se dude si se ha cercenado, embarazando con este cuidado la libertad de practicarlo (15).

(a) Los capitulos 6 y 7, que se suprimen, tratan del tiempo y modo en que se debía principiar la labor de la nueva moneda en las casas de Madrid y Sevilla.

(b) Se suprimen los capitulos 11, 12, 13 y 14, por ser respectivos al tiempo de la labor de la nueva moneda.

LEY XV.—Prohibicion de las seisenas, tresenas y dineros Valencianos en los pueblos del Reyno de Murcia.

El mismo por Real orden de 27 de Octubre, y céd. de 4 de Noviembre de 1772.

He resuelto, que por esta vez se recojan de mi Real cuenta todas las seisenas falsas y legítimas, y con ellas las tresenas y dineros Valencianos que hubiere en Cartagena, dándose en cambio, á los que las tienen, equivalente cantidad de moneda corriente de Castilla, de la qual se ha destinado caudal suficiente á este fin en oro, plata y vellon: y para evitar que se vuelvan á repetir los daños que se van á remediar, como sucederia si quedase subsistente el uso de las citadas especies en aquella ciudad, que es el único pueblo del Reyno de Murcia donde actualmente corren; mando, que en ninguno de los de su comprehension tengan curso de aquí adelante las referidas seisenas, tresenas y dineros, que no son monedas propias de él sino provinciales y peculiares del Reyno de Valencia: extendiéndose esta prohibicion en Cartagena, desde que se cumpla el término señalado para su recogimiento, y en el resto del Reyno de Murcia desde el dia que se publique esta mi Real cédula.

LEY XVI.—Curso de las seisenas, tresenas y dineros Valencianos en solo el Reyno de Valencia, y prohibicion de su uso fuera de él.

El mismo por resol. á cons. de 13 de Junio, y céd. del Consejo de 29 de Julio de 1777.

Declaro por regla general, que las seisenas, tresenas

(15) Por Real orden de 6 de Noviembre de 1782 se mandó, que ningun Administrador ni Tesorero de Rentas sujeto al peso las monedas de oro de cara ó cordoncillo, y se esté á lo prevenido en este cap. 16, á no ser que haya fundada sospecha de hallarse alterado ó disminuido su peso.

y dineros Valencianos deben correr únicamente en el Reyno de Valencia; y prohibo su uso, expencion y admision á comercio en todos los pueblos y señorios de los demas mis dominios, baxo la pena de nulidad del contrato en que intervenga esta moneda, y perdimiento de ella y del tres tanto, aplicado á la Cámara, Juez y denunciador por iguales partes, ademas de las arbitrarias que correspondan á las circunstancias del delito: y asimismo declaro, que en quanto á la falsificacion, expencion é introduccion de moneda ilegítima de esta ó qualquiera otra clase, ya sea contrahecha dentro, ó ya provenga de fuera de estos reynos, quedan en toda su fuerza y se han de observar las leyes, vigilando las Justicias su puntual cumplimiento, para que se castigue como corresponde un crimen tan detestable y perjudicial á la causa pública.

LEY XVII.—Extincion de la moneda antigua de plata y vellon peculiar de las islas de Canarias.

El mismo por Real decreto de 20 de Marzo, y pragm. de 20 de Abril de 1776.

He resuelto, y vengo en extinguir absolutamente todas las monedas antiguas de plata y de vellon, que como peculiares han corrido hasta ahora en mis islas Canarias; y mando, que en adelante solo se usen y corran en ellas, así las de oro, plata y vellon que se labran en mis Casas de Moneda de estos Reynos, como las Nacionales de oro y plata de los de Indias; dándoles sin diferencia el mismo valor y nombre que tienen en esta península. Y sin embargo de que mi Real Erario no era de modo alguno responsable á las faltas, que el tiempo ó la malicia han causado en las referidas monedas peculiares de Canarias; ha sido y es mi Real voluntad en beneficio de aquellos vasallos y naturales, que la recoleccion y extincion de ellas se execute por su valor extrínseco de cuenta de mi Real Hacienda, baxo de las formalidades que estan prevenidas en las Reales órdenes que mandé comunicar para este efecto al Comandante General que reside en aquellas islas. Y declaro, que en la enunciada extincion no se comprehenden los reales de plata colonarios, que por error se han confundido en Canarias, baxo del nombre comun de *fiscas* y *bambas*, que se daba en las islas á su antigua moneda recogida; pues deben continuar corriendo en ellas, del mismo modo que en el resto de mis dominios.

LEY XVIII.—Aumento del valor del doblon de á ocho á diez y seis pesos fuertes, siendo del nuevo cuño, y á esta proporcion las demas monedas subalternas.

El mismo por decreto de 13 de Julio de 1779, y pragm. de dicho mes.

He resuelto, que desde el dia de la publicacion de esta mi carta el doblon de á ocho, que por pragmática de 16 de Mayo de 1737 (Ley 8), se dexó en quince pesos de á veinte reales y quarenta maravedises, valga diez y seis pesos fuertes cabales, siendo del nuevo cuño, y que del antiguo tenga los quarenta maravedis de aumento, y á esta proporcion las monedas subalternas

de su clase; á cuyo respecto deberá correr el doblon de á quatro por ocho pesos duros, por quatro el doblon de oro, y por dos el escudo, que era el mismo valor que correspondia al oro, si hubiese sido recíproco el expresado aumento de la plata; por cuyo medio no solo se asegura la debida proporcion entre una y otra moneda, como siempre se ha observado en mis dominios de América, donde justamente se da al doblon de á ocho el de diez y seis pesos fuertes con total arreglo á sus Reales ordenanzas de 1 de Agosto de 1730, sino que se facilita el transporte del oro de ellos á estos reynos, dificultando al mismo tiempo su extraccion, que por precisa consecuencia se ha sufrido hasta ahora. Y siendo inexcusable, para que no quede subsistente la mayor parte de estos inconvenientes, se aumenten á proporcion los veintenes de oro, que es la moneda provincial para estos reynos, hallándose en ellos respectivamente el propio valor intrínseco que en la Nacional con muy corta diferencia; he resuelto igualmente, que corra cada uno por veinte y un reales y quartillo de vellon, que es el que tiene la posible proporcion con el aumento que por esta resolucion doy á la Nacional. Y pudiendo con este motivo suscitarse las mismas dudas, que se han controvertido con el de los anteriores aumentos sobre el pago de deudas por vales, escrituras y otros qualesquiera contratos; es mi Real voluntad, se proceda en ellas conforme á lo dispuesto por autos acordados, y Reales decretos de 14 de Enero y ocho de Febrero de 1726 (16).

LEY XIX.—Extincion de la moneda de oro, llamada escudito, y labor de otra de solos veinte reales.

El mismo por dec. de 8 de Febrero, y pragm. de 21 de Marzo de 1786.

He dispuesto, se haga una nueva labor de escuditos de oro de á veinte reales de vellon, arreglada á la ley y calidad de las monedas antiguas, poniendo en ellos mi Real busto con la inscripcion de *Carol. III. D. G. Hisp. Rex*, y debaxo el año en que se labraren, y en el reverso un escudo ovalado de mis Reales armas, circundadas con el collar del Toyson de Oro, sin lema en su circunferencia: y he resuelto igualmente, que desde el dia de la publicacion de esta pragmática empiecen á correr dichos nuevos escuditos ó veintenes de oro, y desde él en adelante se reciban los antiguos en mis Reales Casas de Moneda de Madrid y Sevilla, y en mis Tesorerías de Ejército y Provincia, entregándose en ellas su importe, con respecto al mismo valor de veinte reales y un quartillo que actualmente tienen, por término de dos años; cumplidos los quales, dexarán

(16) En los dos citados decretos, con motivo del aumento que se dió al valor de la moneda de oro y plata, y para excusar las dudas que podrian ofrecerse en las obligaciones, escrituras, vales y otros instrumentos, otorgados y hechos con la calidad de que las cantidades que contuviesen se hubieran de satisfacer en oro ó plata, por ser la especie en que se recibieron; se declaró, deberse pagar en la propia moneda recibida, ó en el valor equivalente que tenían al tiempo de los desembolsos y suplementos, y no con el aumento dado á dicha moneda. (Aut. 30. y 31. tit. 21. lib. 3. R.)

de admitirse en el comercio, y tampoco se recibirán en mis Tesorerías en clase de moneda, sino como pasta (17 y 18). Y para evitar las equivocaciones que se pueden padecer entre unos y otros escuditos, mientras se recogen y extinguen los antiguos, serán conocidos los de esta nueva labor por el año en que empiezan á correr, que es el presente de 1786 en adelante, y en que el escudo de mis Reales Armas es ovalado, y no de peto esquinado, como los del anterior: todo lo qual quiero se observe, guarde, cumpla y execute.

TITULO XVIII.

DE LAS MINAS DE ORO, PLATA Y DEMAS METALES (a).

LEY I.—Derecho de los Reyes en las minas de oro, plata y otros metales, aguas y pozos de sal, y prohibicion de labrarlas sin Real licencia (b).

Leyes 47 y 48. tit. 32. del Ordenamiento de Alcalá, y Córtes allí pet. 32.

Todas las mineras de plata y oro y plomo, y de otro qualquier metal, de qualquier cosa que sea en nuestro Señorío Real, pertenecen á Nos; por ende ninguno sea osado de las labrar sin nuestra especial licencia y mandado: y asimismo las fuentes y pilas y pozos salados, que son para facer sal, nos pertenecen; por ende mandamos, que recudan á Nos con las rentas de todo ello; y que ninguno sea osado de se entremeter en ellas, salvo aquellos á quien los Reyes pasados nuestros progenitores ó Nos los hobiesemos dado por privilegio, ó las hobiesen ganado por tiempo inmemorial. (Ley 2. tit. 13. lib. 6. R.)

(a) La ley de Minas publicada en 11 de abril de 1849 ha variado completamente, no solo lo que en este título se dispone, sino todas las demas leyes y órdenes dictadas en la materia. En aquella ley se dispone que todas las sustancias inorgánicas que se presten á una explotacion, sean metálicas, combustibles, salinas ó piedras preciosas, y se hallen en el interior de la tierra ó su superficie, son objeto especial del ramo de Minería, y su propiedad corresponde al Estado, sin que persona alguna pueda beneficiarlas sin concesion del Gobierno, en la forma que en los restantes artículos se determina. Por lo mismo no tiene ya aplicacion quanto en este título se previene.

(b) L. 47, tit. 32 del Ord. de Alc.

LEY II.—Facultad de buscar minas en las heredades propias y ajenas, y de beneficiarlas con el premio que se asigna (a).

D. Juan I. en Birbiesca año 1387 pet. 52.

Por quanto Nos somos informados, que estos nues-

(17) Por siete cédulas del Consejo, expedidas á consecuencia de Reales órdenes en los años de 88, 89, 90, 91, 92, 94 y 96, se fué prorogando este término de dos años para la admision de veintenes antiguos en las Casas de Moneda y Tesorerías.

(18) Y por otra de 20 de Abril de 98, consiguiente á Real orden de 31 de Marzo, se amplió dicha proroga indefinidamente; y mandó admitir dichos veintenes por su valor extrínseco de veinte y un reales y quartillo en las Casas de Moneda y Tesorería de Ejército y Provincia.

tros Reynos son abastados y ricos de mineros; por ende por hacer gracia y merced á los dichos nuestros Reynos y vecinos y moradores de las ciudades, y villas y lugares dellos, y á eclesiásticas personas, que como quier que por Nos, ó los Reyes onde Nos venimos, en los privilegios que se han dado de mercedes se han reservado para Nos mineros de oro y de plata, y de otros qualesquier metales, es nuestra merced, que de aquí adelante todas las dichas personas, y otras qualesquier de los dichos nuestros Reynos puedan buscar, y catar y cavar en sus tierras y heredades las dichas mineras de oro y plata, y azogue, y de estaño, y de piedras y de otros metales; y que los puedan otrosí buscar y cavar en otros qualesquier lugares, no haciendo perjuicio unos á otros en los cavar y buscar, faciéndolo con licencia de su dueño; y de todo lo que se hallare de los dichos mineros, y se sacare, se parta en esta manera: lo primero, que se entregue y pague dello el que lo sacare, de toda la costa que hiciere en cavar y lo sacar; y en lo al que sobrare, sacada la dicha costa, la tercia parte sea para el que lo sacare, y las otras dos partes para Nos. (Ley 3. tit. 15. lib. 6. R.)

(a) L. 8, tit. 12, lib. 6 de las OO. RR.

LEY III. — Incorporacion de las minas de oro, plata y azogue á la Corona y Patrimonio Real; y modo de beneficiarlas.

D. Felipe II. y en su ausencia la Princesa D.^a Juana en Valladolid á 10 de Enero de 1559.

(a) Sabido, que es cosa muy notoria el gran beneficio y utilidad, que así á Nos y á nuestro Real Patrimonio, como á los nuestros súbditos y naturales y bien público destos Reynos se seguiria del descubrimiento, labor y beneficio de los mineros de oro y plata y azogue y otros metales, de que estos nuestros Reynos, segun lo que de muy antiguo está entendido, son muy ricos y abundantes: y como quiera que por la ley que el señor Rey Don Juan el I. hizo (Ley anterior), á todos se ha permitido, que tengan facultad de buscar, y cavar y beneficiar los dichos mineros y metales, y que por la misma ley esté señalada la parte que han de haber, todavía, á lo que por experiencia se ha visto y ve, son pocas las minas que se han descubiertas y labradas, y descubren y labran; y aun diz que algunos, que tienen noticia de mineras ricas y de provecho, las tienen encubiertas, y las no quieren descubrir ni manifestar; lo qual somos informados, que entre otras causas ha procedido y procede de se haber hecho merced de la mayor parte de los dichos mineros á caballeros y á otras personas en este Reyno, dándoselas por obispados, arzobispados y provincias, de manera que en lo tocante á las dichas minas está distribuido y repartido casi todo el Reyno. Y visto que las minas están concedidas á personas particulares, no se quieren otrosí entremeter ni embarazar en el descubrimiento y labor dellas, principalmente, que en muchas de las dichas mercedes les está expresa y particularmente concedido, que sin su licencia y consentimiento no pueda ninguno busearlas ni labrarlas; y los caballeros y personas que tienen las

dichas mercedes, ó por excusar costa y trabajo, ó por no atender á ello, han tenido y tienen poco cuidado y diligencia en el descubrimiento, beneficio y labor de las dichas minas; y así de las dichas mercedes á ellos se les ha seguido y sigue poca utilidad, y se ha impedido é impide el beneficio, que Nos y nuestros súbditos y naturales podriamos conseguir: y diz que otros asimismo no quieren atender al descubrimiento, labor y beneficio de las dichas minas, porque puesto que por la dicha ley del señor Rey Don Juan les esta señalada la parte que han de haber, pero como es tan antigua, y ha seido tan poco en uso y práctica, y ni en ella ni en otras deste Reyno no estan determinadas muchas dudas y dificultades que podrian ocurrir, de que nascerian ocasiones de pleytos y diferencias, se temen y recelan de gastar sus haciendas, y poner su trabajo en el tal descubrimiento y labor; y principalmente teniendo duda, si la dicha ley, y lo en ella dispuesto, se entiende y comprehende las minas que fuesen ricas, y de que se esperase y pudiese haber excesivo y grande interese: y que proveyéndose todo lo suso dicho, de manera que cesasen los dichos impedimentos y dificultades, y se asegurasen enteramente del premio y utilidad muchas personas ricas y de caudal asistirían al dicho descubrimiento, labor y beneficio de minas, mediante cuya diligencia y trabajo seria Dios servido de descubrir la riqueza y bienes que están ocultos y encerrados en la tierra, y el nuestro Real Patrimonio seria acrecentando, y los nuestros súbditos muy aprovechados, y estos nuestros Reynos enriquecidos. Y habiendo mandado platicar sobre lo suso dicho á los nuestros Contadores mayores juntamente con algunos de los del nuestro Consejo, y habiéndose por ellos tratado y conferido como negocio de tanta importancia, y consultado con Nos; fué acordado, que debiamos mandar dar esta nuestra carta, y proveer en ella lo de yuso contenido; y Nos tuvimoslo por bien, y queremos, que tenga fuerza y vigor de ley, como si fuese fecha y otorgada en Cortes á suplicacion de los Procuradores de las ciudades y villas de estos Reynos.

1 Primeramente reducimos, resumimos é incorporamos en Nos y en nuestra Corona y Patrimonio todos los mineros de oro y plata y azogue destos nuestros Reynos, en qualesquier partes y lugares que sean y se hallen, Realengos, ó de Señorío ó Abadengo, agora sea en lo público, concejil y baldío, ó en heredamientos y partes y suelos de particulares, no embargante las mercedes que por Nos ó por los Reyes nuestros antecesores se hayan hecho á qualesquier personas de qualquier estado, preeminencia y dignidad que sean, y por qualesquier causas y razones, así de por vida y á tiempo y debaxo de condicion, como perpetuas y libres y sin condicion; las quales todas mercedes, entendida la facilidad y generalidad con que se han hecho, y el perjuicio que á Nos y á nuestra Corona y Patrimonio Real se ha seguido y sigue, y el daño é impedimento que al beneficio público, bien y pro comun de los nuestros súbditos y naturales ha resultado y puede resultar, y por otras justas causas que á ello nos mue-

ven, las revocamos y anulamos, y damos por ningunas; y queremos, que los dichos mineros esten y sean desde luego (sin otro acto de aprehension y posesion) de la dicha nuestra Corona y Patrimonio, segun y como por leyes destos Reynos, y antiguo fuero y derecho nos pertenece, bien así como si las dichas mercedes y algunas dellas no fueran hechas ni concedidas; quedando solamente en su fuerza y vigor respecto de las minas de plata y oro que por las dichas personas, á quien se han concedido las dichas mercedes, ó por otros en su nombre y por su consentimiento se han comenzado á labrar y labran actualmente al presente de la data desta nuestra carta. Y otrosí es nuestra voluntad de recompensar y satisfacer á los caballeros y personas, á quien se han hecho las dichas mercedes que así revocamos, segun lo que, vistos sus títulos de merced, y las causas y razones por que se hicieron, y las condiciones y limitaciones dellas, y lo que de su parte han hecho y cumplido, fuere justo y razonable: y para este efecto mandamos, que los que tuvieren las dichas mercedes, y pretendieren la dicha recompensa, las presenten dentro de un año, para que, visto lo suso dicho, se les dé la recompensa que se deba dar.

2 Porque el reducir é incorporar de los dichos mineros en Nos y en nuestro Real Patrimonio, segun dicho es, no es á fin ni efecto que Nos solos ni en nuestro solo nombre se busquen y descubran y beneficien los tales mineros, ántes es nuestra intencion y voluntad, que los nuestros súbditos y naturales participen y hayan parte en los dichos mineros, y se ocupen en el descubrimiento y beneficio dellos; por ende por la presente permitimos y damos facultad á los dichos nuestros súbditos y naturales, para que libremente, sin otra nuestra licencia ni de otro alguno, puedan catar y buscar y cavar los dichos mineros de oro y de plata en qualesquier partes Realengos, ó de Señorío ó Abadengo, ó de qualesquier otros, y así en lo público, concejil y baldío como en heredades y suelos de particulares, satisfaciéndose el daño á los dueños; y que ninguno ni algunos se lo puedan impedir ni embarazar, ni por razon de las dichas mercedes que se han hecho, las quales, como dicho es, revocamos, ni por otra causa ni razon que sea. Y otrosí damos libre facultad y permitimos á todos los dichos nuestros súbditos y naturales, para que las minas de oro y plata que hobieren descubiertas, habiéndolas registrado en la manera que de yuso será declarado, las puedan cavar, y sacar dellas los metales, y labrarlas y beneficiarlas, y hacer en ellas todos los ingenios, y labores y diligencias que serán necesarias, sin que por Nos ni en nuestro nombre ni por otra persona alguna se las puedan ocupar, embarazar ni impedir, ni que dentro de los limites y términos de la mina, que así fuere descubierta y registrada, no pueda otro alguno entrar á cavar ni buscar, ni labrar ni beneficiar, guardando el tal descubridor lo que en esta nuestra provision de yuso será dicho y ordenado: lo qual se entienda, que puedan hacer y catar y descubrir las dichas minas en las dichas partes y lugares, salvo en las minas de Guadalcanal con una legua

al derredor de ellas, y en las minas que estan descubiertas en los términos de Cazalla, y Aracena y Galarroca con un quarto de legua al derredor de cada una dellas: todo lo qual ha de haber entero y cumplido efecto no embargante qualquier arrendamiento que hayamos mandado hacer de qualesquier mineros del Reyno. (Cap. 1 y 2 de la ley 4. tit. 1. lib. 6. R.) (b).

(a) La ley de la Recopilacion empieza así: «Mandamos á los del nuestro Consejo, i á los nuestros Contadores Mayores, Presidente, i Oidores de las nuestras Audiencias, Alcaldes, Alguaciles de la nuestra Casa, i Corte, i Chancillerías, i á todos los Concejos, Corregidores, Asistente, Governadores, Alcaldes, i otros Jueces, i Justicias qualesquier de todas las Ciudades, Villas, i Lugares de los nuestros Reinos, i Señoríos, i á todas las personas de qualquier estado, i condicion, que sean, á quien toca, i atañe lo en esta nuestra Carta contenido, i á cada uno de vos, salud, i gracia: Sabida cosa es, i mui notoria el gran beneficio etc.»

(b) Los restantes capítulos de esta ley, que se han omitido en la Novísima, son los siguientes:

«III. I en quanto á la parte, que los tales descubridores, i beneficiadores de las dichas minas han de aver, conformandonos en esto con lo que el dicho Señor Rei Don Juan en la dicha lei ordenó, i dispuso, es nuestra voluntad, i queremos que los que assi descubrieren, i beneficiaren las dichas minas de plata, i oro, sacandose ante todas cosas las costas, que en el cavar, i labrar, i beneficiar de las dichas minas se ovieren hecho, de lo restante sacadas las dichas costas, ayan la tercia parte, i las otras tercias partes sean para Nos, lo qual sea, i se entienda general, è indistintamente de qualquiera calidad, i riqueza que sean las tales minas, aunque sea mui grande, i mui excesiva: cá sin ninguna excepcion, ni distincion, ni riqueza, ni calidad queremos que ayan la dicha parte, i que por ninguna causa, ni razon, que sea, les pueda ser quitada, ni impedida, ni embarazada, ni se pueda dar, ni de otro entendimiento, interpretacion, ni declaracion á esta nuestra lei, sino que en todo caso, i en toda manera sean ciertos, i seguros de la dicha parte con esta limitacion, i moderacion, que aviendo el que assi labrare, i beneficiare la dicha mina, avido de provecho, è interese, sacada la costa de su tercia parte, cien mil ducados, durando el provecho de la dicha mina, en adelante aya tan solamente la quarta parte, segun, i por la forma, que avia la tercia parte: i que llegando de aver de provecho, è interese, quitadas las costas, otros cien mil ducados, que sean por todos docientos mil ducados, de alli adelante aya tan solamente la quinta parte, la qual quede adelante assi firme, sin que se disminuya, ni baxe, aunque la tal mina dure, i sea de mui gran utilidad en qualquier cantidad, de qualquier manera que sea.»

IV. I en quanto á la orden, i forma, que en el descubrimiento, i registro de las dichas minas se ha de tener, i el tiempo, en que se ha de hacer por los tales descubridores; porque en esto no aya duda, i se entienda lo que deven, i han de hacer: mandamos que el que descubriere minas de oro, i plata, dentro de veinte dias despues que las ovieren descubiertas, i hallado metal, sea obligado á las registrar ante Escrivano Real, i ante la Justicia, en cuya jurisdiccion estuviere la tal mina, llevando, i presentando el metal, que uvieren hallado, i en el registro se declare la persona, que la descubrió, i la parte, donde está, i se halló, i el metal, que se presentó, i que dentro de otros sesenta dias despues de fecho el tal registro, se embie ante el nuestro Administrador, ó ante la persona, ó personas, que por él fueren nombradas por Obispados, ó Provincias, para que él asiente, i ponga en el libro, i registro general, que él ha de tener